



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 1821 -2012-MDL/GM
Expediente N° 004344-2012
Lince, 13 NOV 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 004344-2012 y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **RESTAURANTE Y REPRESENTACIONES EL RANCHITO AREQUIPEÑO SAC**, debidamente representado por el Gerente General señor Gustavo Arnaldo Giraldo Gutierrez, con domicilio en el Jr. Pezet y Monel N° 2127 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 03 de octubre de 2012, la razón social **RESTAURANTE Y REPRESENTACIONES EL RANCHITO AREQUIPEÑO SAC**, debidamente representado por el Gerente General señor Gustavo Arnaldo Giraldo Gutierrez, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 258-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 03 de octubre del 2012, por no contar con licencia de funcionamiento;

Que, el administrado señala que la Resolución impugnada lesiona el debido proceso, teniendo en cuenta que su representada obtuvo mediante Resolución Ficta su licencia de Funcionamiento como consecuencia del Silencio Administrativo Positivo. Asimismo, señala que la Resolución de Gerencia N° 080-2012-MDL/GM que declaró la nulidad de la licencia de funcionamiento ha sido impugnada en vía judicial ante el 15° Juzgado Contencioso Administrativo, por lo que las resoluciones impugnadas carecen de motivación y falta de congruencia procesal;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 10 de setiembre del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 03 de octubre del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, mediante Resolución Dos de fecha 10 de setiembre de 2012, el 15° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo admitió el proceso de nulidad de Resolución y Acto Administrativo. Sin embargo, se aprecia que el administrado presentó Recurso de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 182 -2012-MDL/GM
Expediente N° 004344-2012

Lince, 13 NOV 2012

Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 258-2012-MDL-GSC/SFCA, no habiéndose desistido del mencionado recurso. En consecuencia, mientras la autoridad judicial no suspenda el presente procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución firme o se pronuncie sobre el fondo, no impide que el recurso impugnativo sea visto y resuelto por esta administración y se determine si el administrado cometió la infracción signada o no, por lo que este extremo del recurso debe ser desestimado;

Que, se debe tener presente que dentro de las competencias que la Constitución otorga a los gobiernos locales destacan, por un lado, las de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 192° de la citada norma;

Que, como se ha señalado por mandato constitucional, las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal, y a fin de ejercitar válidamente el derecho a la libertad de empresa, por lo que para poder alegar vulneración de este derecho, se debe contar previamente con la respectiva autorización municipal, sea esta licencia, autorización, certificado o cualquier otro instrumento aparente que pruebe la autorización municipal para la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad empresarial;

Que, según lo establecido en la Ordenanza N° 223-MDL, que modifica el artículo 13° de la Ordenanza N° 188-MDL, que aprueba el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento, señala: *"Se encuentra terminantemente prohibido que tanto personas naturales como jurídicas ejerzan la actividad económica dentro del distrito de Lince, sin que éstas cuenten anticipadamente con la Licencia Municipal de Funcionamiento correspondiente, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones administrativas de multa y clausura, conforme las disposiciones del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (...)"*;

Que, con fecha 17 de agosto de 2012, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección al local ubicado en Jr. Pezet y Monel N° 2127 - Distrito de Lince, con giro *Restaurante*, el mismo que no cuenta con licencia municipal de funcionamiento en mérito a la Resolución de Gerencia N° 080-2012-MDL/GM, se constató que el local se encuentra debidamente acondicionado y laborando en su interior personal. En tal sentido, se procedió a imponer la Notificación de Infracción N° 005699-2012, de fecha 17 de agosto de 2012, según fojas 1, con código de infracción 12.01 *"Por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, por último, según Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 4826-2004-AA-TC) ha señalado lo siguiente: *"(...) debe precisarse que quienes han abierto establecimientos al público sin contar con la autorización respectiva no pueden acudir a la presente vía, puesto que la protección de los derechos constitucionales que invocan (libertad de trabajo, libertad de empresa, libertad de contratar, igualdad ante la ley y debido proceso, como en el caso de autos), únicamente puede ocurrir cuando las actividades que desarrollan están previamente autorizadas por la autoridad competente, y siempre que no afecten la moral, buenas costumbres y orden público, como principios rectores de toda convivencia dentro de un Estado democrático de derecho (...)"*;

Que, sobre el particular, de la jurisprudencia antes citada, establece que las personas jurídicas y/o naturales que se consideren afectados su derecho a la libertad de contratar o derecho de empresa y/o entre otros, deberán acreditar previamente contar con la autorización municipal de funcionamiento; caso contrario, la municipalidad tiene la facultad de clausurar el local, en virtud de las atribuciones que le otorga el artículo 192° de la Constitución Política del Perú y artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 182 -2012-MDL/GM
Expediente N° 004344-2012
Lince, 13 NOV 2012

Que, en el presente caso, y de la documentación que obra en el expediente se advierte que el administrado no posee licencia de funcionamiento para el giro de *Restaurante*, en el inmueble ubicado Jr. Pezet y Monel N° 2127 - Distrito de Lince, en mérito a que mediante Resolución de Gerencia N° 080-2012-MDL/GM se declaró la nulidad de la Resolución Ficta que otorgó la licencia de funcionamiento. Asimismo, es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque no cuenta con la licencia respectiva en el acto de la inspección, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 188-MDL y Ordenanza N° 223-MDL, que señalan que es obligación de toda persona natural o jurídica contar con la referida licencia para realizar actividades dentro de la jurisdicción del distrito de Lince;

Que, respecto del cuestionamiento de los administrados de que no se ha observado el debido proceso, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa", en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que *"los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"*;

Que, en efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los *administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; siendo que en el presente caso la administrada impugnante ha sido notificada con las resoluciones expedidas por esta Corporación Edil en su oportunidad y ella ha impulsado el proceso administrativo presentado los escritos pertinentes, adjuntado los medios probatorios de su parte, así como ha interpuesto los recursos impugnatorios que la ley de la materia les permite, por lo que no se ha acreditado la versión de los impugnantes de que no ha existido un debido procedimiento administrativo;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 1. Por lo tanto, al no tener el administrado con la respectiva licencia de funcionamiento, por lo que no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, cabe precisar que no amerita pronunciarse respecto al pedido de apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 615-2012-MDL-GSC/SFCA, por "resistencia a la orden de cierre temporal" debido a que dicho procedimiento administrativo no forma parte del Expediente N° 004344-2012 y no hay fundamentos para que se pueda disponer la acumulación de los procedimientos en trámite, al no guardar conexión entre sí;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 182 -2012-MDL/GM
Expediente N° 004344-2012
Lince, 13 NOV 2012

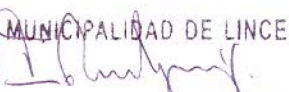
Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 713-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **RESTAURANTE Y REPRESENTACIONES EL RANCHITO AREQUIPEÑO SAC**, debidamente representado por el Gerente General señor Gustavo Arnaldo Giraldo Gutierrez, contra la Resolución Subgerencial N° 258-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

